



Montevideo, 28 de diciembre de 2017

## CIRCULAR N° 2.292

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA , CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - Identificación del titular u ordenante en las transferencias y Reporte de transacciones financieras - Sustitución de los artículos 306, 307 y 658 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 19 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I – Prevención del uso de las instituciones de intermediación financieras, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III –Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 306 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).**

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, domésticas y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte otra institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo; su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

También deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias, registrando en el propio mensaje el nombre completo y su número



de cuenta.

En los giros se deberá incluir un número identificador único de referencia de la transacción. Asimismo, y cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

- SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I – Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III –Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 307 por el siguiente:

#### **ARTÍCULO 307 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).**

Las instituciones que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al titular u ordenante -por lo menos nombre completo; su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta o número identificador único de referencia de la transacción – y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Las instituciones también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre completo; domicilio o número de identificación y el número de cuenta o el número identificador único de referencia de la transacción cuando se trate de los giros. En este caso, si el beneficiario de los giros no brinda la información solicitada la institución no deberá



completar la transacción. Además, cuando el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Cuando se trate de transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, la información podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 306.

- 3. SUSTITUIR** en el Título II – Régimen informativo, en la Parte V - Empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, del Libro VI– Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 658 por el siguiente:

#### **ARTÍCULO 658 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).**

Las empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como hacia el exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**Vigencia:** Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la información correspondiente al mes de mayo de 2018.

**JOSÉ LICANDRO**  
Intendente de Regulación Financiera

**Exp. 2017/2436**